



Campo de la Cruz – Atlántico, noviembre (08) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00140-00.

ACCIONANTE: JOSE DE LEON MARENCO.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la doctora HILDA MERCEDES JARAMILO ORTIZ actuando como apoderada del señor JOSE DE LEON MARENCO, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la apoderada del accionante que:

1. Mi mandante estuvo vinculado laboralmente con el ACCIONADO.
2. Mi mandante presento derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ el día 13 de octubre del 2022
3. La ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ profirió respuesta el día 19 de octubre del 2022, dicha respuesta no resolvía de fondo la solicitud elevada por mi mandante.

En razón a que en lo concerniente al segundo punto de la petición donde se solicita:

“Copia de los pagos realizados por aportes a seguridad social del señor JOSE DE LEON MARENCO en los periodos 1 de enero de 1.985 al 31 de diciembre de 1997, del 1 de enero del 2004 al 31 de diciembre del 2007 y del 1 de enero del 2016 al 32 de diciembre del 2019.”

PETITUM

Su Señoría, con base en los hechos que se narraron y la normatividad vigente solicito se sirva ordenar al representante legal del accionado, ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - RICAR GOMEZ MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de notificarse de la presente acción, para que, en un tiempo no mayor a 48 horas, dé resolución de fondo a mi respetuoso requerimiento y se evite continuar vulnerando los derechos fundamentales al señor JOSE DE LEON MARENCO.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la doctora HILDA MERCEDES JARAMILO ORTIZ actuando como apoderada del señor JOSE DE LEON MARENCO mediante de auto fechado 27 de octubre de 2022, y se corrió traslado con oficio No. 070 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado, posterior a la contestación se procedió a requerir a las parte a fin de que informaran en cual fondo de pensión se encuentra vinculado el accionante y una vez resuelto este punto se continuo con la vinculación de los mismos al presente tramite tutelar a través de autos adiados 2 y 4 de noviembre del corriente.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término otorgado para ello manifestado que: “En primer lugar, es necesario precisar que la petición incoada por el accionante

JOSE DE LEON MARENCO, a través de apoderada fue desatada a los dos (2) días siguientes a su radicación; acción ésta que denota la buena fe la administración dando cumplimiento al ordenamiento Constitucional y Legal. En tiempo record de evacuación de la información solicitada.

De otra parte, la accionante requiere información relacionada con pagos, tema que fue resuelto en el año 2020, cuando el fondo de pensiones Protección, al cual se encuentra afiliado el sr JOSE DE LEON MARENCO, solicito la historia o certificación laboral correspondiente (cetil). (anexamos evidencia)

No obstante, ante el reproche de la apoderada del accionante, además de manera incongruente se ha vuelto a remitir el CETIL, a su correo electrónico. (Se anexa evidencia).”

Respuesta de la vinculada Colpensiones

Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contesto dentro del término otorgado para ello manifestado que: “Al verificar las bases de datos de la entidad No se registran peticiones pendientes, y debe aclararse que, con respecto a lo pretendido en escrito de tutela, esta entidad carece de competencia funcional debido a que lo solicitado corresponde a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz.”

“Se agrega que una vez revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, se evidencia que la inconformidad objeto de la acción constitucional radica en la responder por parte de la Alcaldía petición respecto a copia de los pagos realizados a la seguridad social, no obstante, verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición reciente presentada por la accionante ante esta entidad que se encuentre pendiente de respuesta, hecho que se confirma con el traslado de tutela y anexos donde se evidencia que la accionante no aporta siquiera prueba sumaria en la que se evidencie que en ejercicio de la petición hubiese puesto en marcha la administración, de lo que se entiende un uso indebido de la acción constitucional por cuanto alega la vulneración a derechos fundamentales y esta entidad tiene conocimiento solo a partir de la notificación de la acción.”

Respuesta de la vinculada protección

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término otorgado para ello manifestado que: “Sea lo primero indicar que el señor Jose de Jesus de Leon Marengo quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 8535324 No presenta afiliación actual al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A., su afiliación con esta administradora fue inactivada y sus aportes trasladados a Colpensiones, dando cumplimiento a un fallo de un proceso ordinario laboral.”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)



El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, de su poderdante el señor JOSE DE LEON MARENCO, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por la doctora HILDA MERCEDES JARAMILO ORTIZ en acápite de los hechos, la peticiones elevada ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, en fecha 13 de octubre del corriente, al momento de la instauración de la presente acción constitucional la encartada ofreció una respuesta alguna que no resolvía de fondo la solicitud en comento.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, al momento de descorrer el traslado afirma haber resuelto de fondo y en termino la petición elevada, pero de la revisión se observa que esta contestación ciertamente resulta, algo insulsa, pues si bien resuelve el punto número uno del escrito petitorio, al aportar copia de los certificados cetiles de los periodos requeridos; no es menos cierto que en cuanto al punto número dos, se quedaron cortos ya que solo se limita a decir que *"en cuanto a la copia de pagos realizados a los aportes a seguridad social del SEÑOR JOSE DE LEÓN MARENCO, es necesario precisar que dicha información debe ser solicitada al través del fondo de pensión al se encuentra afiliado el mencionado ciudadano"*, sin que señale porque sienta el accionando el encargado de realizar los pagos de los aportes por concepto de seguridad social, no puede facilitar al accionante los citados soportes, por lo que aun cuando se le haya ofrecido una respuesta a la petición elevada esta no resuelve de fondo y de una manera congruente a lo solicitado.

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, al señor JOSE DE LEON MARENCO, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición



se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la por la doctora HILDA MERCEDES JARAMILO ORTIZ actuando como apoderada del señor JOSE DE LEON MARENCO, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la por la doctora HILDA MERCEDES JARAMILO ORTIZ actuando como apoderada del señor JOSE DE LEON MARENCO en fecha 13 de octubre del 2022 ,frente al punto numero dos a dirección electrónica hildamjo14@gmail.com, y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal